

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y UTUADO  
PANEL VI

CARLOS E. OBEN ABREU

APELANTE

v

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN Y  
OTROS

APELADO

KLAN201402040

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia  
Sala de Bayamón

Caso Núm.:  
D DP2012-0866  
(503)

Sobre:  
Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Brignoni Mártir y la Jueza Romero García.

Brignoni Mártir, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de febrero de 2015.

El 18 de octubre de 2014, el señor Carlos E. Oben Abreu (señor Oben Abreu) presentó ante nos *Apelación* en la cual solicitó que revisemos la *Sentencia* emitida el 13 de octubre de 2014 y notificada el 21 del mismo mes y año, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón. Mediante el referido dictamen, el Tribunal de Primera Instancia declaró Con Lugar la solicitud de sentencia sumaria presentada por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico y ordenó la desestimación con perjuicio de la reclamación instada por Oben Abreu contra el Departamento de Corrección y Rehabilitación (Departamento de Corrección), el Estado Libre Asociado y Correctional Health Services Corp. (Correctional Health). El foro primario determinó que la falta de

presentación por parte del señor Oben Abreu de una Solicitud de Remedio Administrativo mientras estuvo bajo la jurisdicción del Departamento de Corrección privó de jurisdicción al tribunal de atender el reclamo de este por no haberse agotado los remedios administrativos correspondientes.

Examinemos los hechos que dieron pie a la controversia que atendemos.

### **I.**

El 2 de abril de 2012, el señor Oben Abreu fue ingresado a la Cárcel Regional de Bayamón por incumplimiento en el pago de pensión alimentaria. El 3 de abril de 2012, el señor Oben Abreu fue evaluado por el área médica del complejo correccional. Durante dicha evaluación, el apelante le notificó al Dr. Edwin Soto, de Correctional Health, que padecía de presión alta e hipertensión arterial por lo que utilizaba los medicamentos recetados Lotrel 5/20mg, Toprol XL 100g, Laxis 20mg y Xanax .5mg. En esa fecha, el doctor Soto expidió receta para que dichos medicamentos fueran despachados al apelante, sin embargo, los mismos nunca le fueron administrados a éste durante el tiempo que permaneció en la institución desde el 2 de abril al 13 de abril de 2012. El 13 de abril de 2012, el señor Oben Abreu fue trasladado al Hogar de Adaptación Social de Fajardo, donde permaneció hasta el 25 de abril de 2012, fecha en que fue excarcelado.

Posteriormente, el 18 de octubre de 2012 Oben Abreu presentó *Demanda* sobre daños y perjuicios contra el Departamento de Corrección, el Estado Libre Asociado y Correctional Health. Alegó, entre otras cosas que el Departamento de Corrección y Correctional

Health fueron negligentes al no suministrarles los medicamentos que necesitaba para tratar su condición, pese a tener conocimiento de la necesidad de los mismos. Además, reclamó haber sufrido dos (2) ataques de hipertensión mientras estuvo bajo la custodia del Departamento, no poder dormir por miedo a sufrir un ataque cardiaco mientras dormía ni poder ingerir alimentos por miedo a que se activara su sistema digestivo y sufriera un ataque cardiaco como consecuencia de esto. En virtud de ello, reclamó indemnización por sufrimiento y angustias mentales.

Luego de varios trámites procesales, entre los que se encuentra la contestación a la *Demanda* por parte de la demandada, el 12 de marzo de 2014 el Estado Libre Asociado presentó *Moción en Solicitud de Sentencia Sumaria*. Alegó que la acción presentada por Oben Abreu debía ser desestimada debido a que este no solicitó los remedios administrativos disponibles a su favor a tenor con lo establecido en el *Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicados por los Miembros de la Población Correccional*, por lo que al no agotar los remedios administrativos disponibles, el tribunal carecía de jurisdicción.

El 31 de julio de 2014, el señor Oben Abreu se opuso a dicha solicitud de sentencia sumaria. Sostuvo que el Reglamento del Departamento era inadecuado ya que la agencia administrativa perdió jurisdicción sobre su persona, una de las excepciones reconocidas al requisito de agotar los remedios administrativos. Indicó que desde que fue examinado el 3 de abril de 2012, hasta la fecha en que fue excarcelado y por tanto el Departamento de Corrección había perdido

jurisdicción sobre su persona, no habían vencido los quince (15) días dispuestos por el Reglamento para presentar su solicitud de remedio administrativo. Por tanto, no procedía exigirle que agotara los remedios administrativos cuando antes de que venciera el término reglamentario para ello, el Departamento ya había perdido jurisdicción sobre su persona.

El 13 de agosto de 2014, el Estado replicó a la oposición de Oben Abreu. Sostuvo que este estuvo desde el 2 de abril de 2012 bajo la jurisdicción del Departamento, y que a partir de esa fecha tuvo la oportunidad de presentar una solicitud de remedios a su favor. Alegó, además, que el hecho de que el señor Oben Abreu hubiese sido excarcelado previo a que venciera el término de quince (15) días dispuesto por el Reglamento para presentar la solicitud de remedios, no lo exoneraba de cumplir con la doctrina de agotamiento de remedios administrativos.

Así las cosas, el 22 de agosto de 2014, Correctional Health se unió a la solicitud de sentencia sumaria presentada por el Estado Libre Asociado. Examinadas las posturas de todas las partes, el 13 de octubre de 2014 el Tribunal de Primera Instancia emitió la *Sentencia* que revisamos. Inconforme con la misma, el 5 de noviembre de 2014 el señor Oben Abreu presentó *Moción de Reconsideración*, que fue declarada No Ha lugar mediante *Resolución* del 17 de noviembre de 2014, notificada el 18 de noviembre de 2014.

Insatisfecho aún, el 18 de diciembre de 2014, Oben Abreu presentó el recurso de epígrafe en el que le atribuyó al foro sentenciador errar al desestimar por falta de jurisdicción sobre la

materia sin considerar la excepción a la doctrina de agotar remedios administrativos cuando la agencia administrativa pierde jurisdicción sobre la persona del demandante. El 16 y 20 de enero de 2015, respectivamente, la Oficina de la Procuradora General, en representación del Estado Libre Asociado y el Departamento de Corrección, así como Correctional Health presentaron sus alegatos.

## **II.**

### **A.**

La doctrina de agotamiento de remedios administrativos constituye una norma de auto-limitación judicial cuyo propósito es determinar la etapa en la que un litigante puede recurrir a los tribunales. “En esencia, esta doctrina determina la etapa en que un tribunal de justicia debe intervenir en una controversia que se ha presentado inicialmente ante un foro administrativo”. *S.L.G. Flores Jiménez v. Colberg*, 173 D.P.R. 843, 851 (2008). Así, la parte que desee obtener un remedio en un organismo administrativo utilice todas las vías administrativas disponibles, evitando una intervención judicial innecesaria y a destiempo que interfiera con el desenlace normal del proceso. *Procuradora Paciente v. MCS*, 163 D.P.R. 21, 35 (2004). De esta forma, la agencia administrativa puede: (1) desarrollar un historial completo del asunto; (2) utilizar el conocimiento especializado o *expertise* de sus funcionarios para adoptar las medidas correspondientes de conformidad con la política pública formulada por la entidad; y, (3) aplicar uniformemente sus poderes para poner en vigor las leyes, rectificar oportunamente sus errores o reconsiderar el alcance de sus pronunciamientos. *Id.*; *Guadalupe v. Saldaña, Pres.*

*U.P.R.*, 133 D.P.R. 42, 49-50 (1993); *Rivera v. E.L.A.*, 121 D.P.R. 582, 595 (1988). De ser aplicable esta norma, los tribunales deben abstenerse de intervenir en el caso hasta tanto la agencia atienda el asunto. *S.L.G. Flores Jiménez v. Colberg*, supra.

La norma de agotamiento de remedios administrativos se aplica en casos en los cuales una parte, que instó o tiene instada alguna causa de acción ante una agencia administrativa, recurre ante algún tribunal sin antes haber completado todo el trámite administrativo disponible. *Asoc. Pesc. Pta. Figueras v. Pto. Del Rey*, 155 D.P.R. 906, 917 (2001). En virtud de lo anterior, el agotamiento de remedios presupone la existencia de un procedimiento administrativo que comenzó pero que no finalizó porque la parte concernida recurrió al foro judicial antes de que se completase el referido procedimiento administrativo. Por consiguiente, se ha establecido que el agotar todos los remedios provistos por la agencia, constituye un requisito jurisdiccional. *Asoc. Pesc. Pta. Figueras v. Pto. Del Rey*, supra.

Bajo la doctrina de agotamiento de remedios administrativos, el tribunal no tendrá jurisdicción hasta que los procesos ante la agencia concernida concluyan. De esta forma, se es fiel al principio de autonomía administrativa, y a su vez, se satisface la sana norma de administración adjudicativa de canalizar la solución de controversias a través de los mecanismos más rápidos y económicos antes de intervenir en auxilio judicial. *Delgado Rodríguez v. Nazario de Ferrer*, 121 D.P.R. 347, 355 (1988).

No obstante, un tribunal podrá relevar a un peticionario de tener que agotar alguno o todos los remedios administrativos provistos bajo

los siguientes supuestos: (1) en el caso de que dicho remedio sea inadecuado; (2) cuando el requerir su agotamiento resultare en un daño irreparable al promovente y en el balance de intereses no se justifica agotar dichos remedios; (3) cuando se alegue la violación sustancial de derechos constitucionales; (4) cuando sea inútil agotar los remedios administrativos por la dilación excesiva en los procedimientos; (5) cuando sea un caso claro de falta de jurisdicción de la agencia; o (6) cuando sea un asunto estrictamente de derecho y es innecesaria la pericia administrativa. Sección 4.3 de la LPAU, 3 L.P.R.A. sec. 2173; *S.L.G. Flores-Jiménez v. Colberg*, supra; *Asoc. Pesc. Pta. Figueras v. Pto. Del Rey*, supra. El requisito de agotar los remedios administrativos no se puede preterir para acceder dicha jurisdicción al foro judicial, a menos que se cumplan con algunas de las excepciones establecidas por ley, que relevan al querellante de ejercer tal requerimiento.

Ahora bien, cuando el foro administrativo no está facultado por ley para conceder indemnización por los daños, sería absurdo e injusto requerirle a esa parte agotar ciertos remedios que en realidad **no coinciden con lo que realmente pretende obtener ante el foro judicial**. *Guzmán y otros v. E.L.A.*, 156 D.P.R. 693 (2002). Precisa destacar, sin embargo, que la presentación de una reclamación por daños en los tribunales no puede ser utilizada como un subterfugio para burlar la obligación de agotar los remedios administrativos o para restarle finalidad a una determinación administrativa cuando, **inmersa en la reclamación judicial, subyacen controversias que**

**requieren ser adjudicadas inicialmente por el foro administrativo.**

*Acevedo Ramos v. Municipio*, 153 D.P.R. 788 (2001).

**B.**

El *Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicados por los Miembros de la Población Correccional*, Reglamento Núm. 8145 del 23 de enero de 2012 (Reglamento Núm. 8145), vigente a la fecha de los hechos, estableció un proceso para ventilar las quejas y solicitudes de los confinados.<sup>1</sup> Los objetivos de dicho procedimiento incluyen resolver efectivamente los reclamos justificados de la población correccional, velar por el cumplimiento de los deberes y obligaciones creadas por leyes y reglamentos que apliquen a la Administración de Corrección, así como que toda persona reclusa en una institución correccional disponga de un organismo administrativo, en primera instancia, ante el cual pueda presentar solicitud de remedio y para evitar o reducir la radicación de pleitos en los Tribunales de Justicia (subrayado nuestro). Reglamento Núm. 8145, Introducción.

El proceso consiste en que una vez ocurre un incidente por el cual el miembro de la población correccional somete una solicitud por escrito ante la División, un Evaluador la investiga y emite una respuesta dentro del término de veinte (20) días laborables. Regla XIII del Reglamento 8145, inciso 6. En caso de que el confinado no esté de acuerdo con la respuesta emitida por el Evaluador, podrá solicitar una reconsideración ante el Coordinador, dentro del término de veinte (20)

---

<sup>1</sup> El Reglamento Núm. 8522 de 26 de septiembre de 2014 derogó el Reglamento Núm. 8145 de 23 de enero de 2012. Las disposiciones pertinentes al recurso que nos ocupa permanecieron inalteradas.



días calendarios desde que recibió la notificación. El Coordinador tendrá treinta (30) días laborables para emitir su determinación, salvo que medie justa causa para la demora. Regla XIV del Reglamento Núm. 8145.

A su vez, el reglamento permite que el miembro de la población correccional que esté inconforme con la determinación en reconsideración emitida por el Coordinador pueda solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la Reconsideración emitida por el coordinador de Remedios Administrativos. Regla XVI del Reglamento Núm. 8145.

### **III.**

En el recurso ante nuestra consideración, el señor Oben Abreu señaló que incidió el foro apelado al desestimar su reclamación por daños y perjuicios por alegada falta de agotamiento de los remedios administrativos. Arguyó en esencia que al momento en que fue trasladado de la institución carcelaria al hogar de adaptación, perdiendo así el Departamento de Corrección jurisdicción sobre su persona, no había vencido el término de quince (15) días que le concede el reglamento para presentar solicitud de remedio administrativo. Por lo tanto, este no venía obligado a agotar remedio administrativo alguno para poder instar su reclamo.

Por su parte, la Procuradora General alegó que el señor Oben Abreu interpretó acomodaticiamente los preceptos del Reglamento 8145 al indicar que al momento en que fue trasladado al Hogar de adaptación social aún estaba en término de los quince (15) días y

estando en dicho hogar, no le aplica el referido Reglamento. La Procuradora General indica que si bien es cierto que el Reglamento concede al miembro de la población correccional un término de quince (15) días para presentar su querrela, no es menos cierto que la expectativa es que inmediatamente el confinado advenga en conocimiento del hecho que entienda le afecte, lo notifique mediante el procedimiento administrativo.

Examinado el expediente ante nuestra consideración, así como la jurisprudencia interpretativa aplicable, concluimos que en efecto erró el tribunal apelado al desestimar la demanda presentada por el señor Oben Abreu. Nos explicamos.

Aunque como antes mencionáramos, se ha establecido que el agotar todos los remedios provistos por la agencia, constituye un requisito jurisdiccional que impide que un tribunal tenga jurisdicción hasta que los procesos ante la agencia concernida concluyan, dicha doctrina tiene varias excepciones. Entre las excepciones reconocidas se encuentra la de falta de jurisdicción de la agencia.

En el caso ante nuestra consideración, al momento en que el señor Oben Abreu fue trasladado de la institución carcelaria al hogar de adaptación, no había vencido el término que éste disponía para presentar su solicitud de remedios administrativos. Una vez fuera de la institución carcelaria, el Departamento de Corrección no tenía jurisdicción sobre su persona, ya que según así lo admite la Procuradora General en su recurso, ni el Departamento de Corrección ni Correctional Health brindaban servicios de salud en dicho hogar. La no presentación de la solicitud de remedio administrativo por parte del

señor Oben Abreu con anterioridad a ser trasladado es un asunto dirigido a cuestionar la premura con la que este atendió su situación. Acoger el planteamiento de la Procuradora General en cuanto a la expectativa de que un confinado presente inmediatamente una querrela, interfiere con la prerrogativa de este de cuándo presentar su reclamo dentro del término concedido por ley.

De otra parte, es meritorio resaltar que la reclamación instada por el señor Oben Abreu ante el Tribunal de Primera Instancia es una de daños y perjuicios. Se ha resuelto que cuando el foro administrativo no está facultado por ley para conceder indemnización por los daños, sería absurdo e injusto requerirle a esa parte agotar ciertos remedios que en realidad no coinciden con lo que realmente pretende obtener ante el foro judicial. *Guzmán y otros v. E.L.A.*, supra.

Si bien es cierto que la provisión de medicamentos a los confinados mientras están bajo la custodia y supervisión del Departamento de Corrección es un asunto que le compete a este, una reclamación en daños no puede ser objeto de procedimiento administrativo alguno. Por lo tanto, el argumento de la Procuradora General en cuanto a la falta de una oportuna presentación de la solicitud de remedios administrativos por parte del apelante, es un asunto que podría presentarse como defensa afirmativa en cuanto a posible aplicación de actos propios, negligencia comparada, o mitigación de daños.

Por lo tanto, concluimos que erró el Tribunal de Primera Instancia al concluir que la reclamación del señor Oben Abreu debía

ser desestimada con perjuicio por no haber agotado los remedios correspondientes.

**IV.**

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la *Sentencia* apelada. Se devuelve el caso para la continuación de los procedimientos.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones